

Decreto 25/1992 (Balears), de 12 de marzo, sobre indemnizaciones a ayuntamientos y entidades públicas por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales (BOIB núm. 40, de 2 de abril de 1992)

1. Es objeto del presente Decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon del saneamiento de aguas, fijar la forma y condiciones en que los ayuntamientos y restantes entidades públicas que presten el servicio de depuración de aguas residuales han de ser indemnizados por los costes de conservación, mantenimiento y explotación que soporten dentro de las disponibilidades presupuestarias, y con cargo al capítulo VI del presupuesto de la Junta de Aguas de Balears.

2. 1. La solicitud de indemnización que deberá reunir los requisitos del art. 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se formalizará ante la Junta de Aguas de Balears por el titular de la gestión del servicio de depuración de las aguas residuales.

2. La solicitud deberá indicar, como mínimo, el importe total anual de la indemnización, la distribución mensual de su importe, la fórmula de revisión aplicable, así como la forma de pago, en metálico o en compensación de las autoliquidaciones del canon de saneamiento de aguas.

3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) En los casos de gestión directa del servicio:

1. Estudio justificativo de los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales, por duplicado ejemplar, redactado con arreglo al modelo aprobado, al efecto, por la Junta de Aguas.

2. Certificación del acuerdo adoptado por el órgano u órganos competentes, relativo a solicitar la indemnización y aprobación del estudio justificativo de costes.

3. Certificación expedida por el interventor municipal, con el visto bueno del alcalde, o por el órgano competente acreditativa de los ingresos que, desde el día 1/1/1992 y hasta la fecha, el ayuntamiento o el titular de la gestión del servicio percibe, en su caso, por el concepto de depuración de aguas residuales o en relación, cualquiera que ésta sea, con obras o instalaciones relativas a dicha depuración.

4. Certificación municipal acreditativa de que el servicio se gestiona bajo alguna de las modalidades de gestión directa previstas en la legislación vigente.

b) En los casos de gestión indirecta del servicio:

Además de la documentación relacionada en los apartados 1, 2 y 3, la siguiente:

1. Fotocopia autenticada del documento justificativo de la titularidad de la gestión indirecta.

2. Informe del ayuntamiento sobre la solicitud que se formula.

3. Cuando un gestor conserve, mantenga y explote más de un sistema de depuración de aguas residuales, formulará una solicitud para cada uno de ellos.

4. 1. Las solicitudes de indemnización serán informadas por el Director de la Junta de Aguas, quien podrá solicitar del peticionario los dictámenes, aclaraciones y datos complementarios que estime necesarios o convenientes para la emisión del pertinente informe y redacción de la propuesta de resolución.

2. Asimismo, el Director de la Junta de Aguas podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, la práctica de cuantas actuaciones estime oportunas, en relación con la solicitud de indemnización, incluida la realización de los análisis, tomas de datos y comprobaciones que estime oportunas, incluso en las propias obras e instalaciones de depuración, debiendo el peticionario permitir el libre acceso a las mismas del personal de la Junta de Aguas, y de las personas, empresas u organismos que determine el Director de la Junta, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el apartado 1.º del art. 8.

3. Con carácter general, corresponde a la Dirección General del Medio Ambiente, a través de su laboratorio, la realización de los análisis necesarios para el control del correcto funcionamiento de las instalaciones de depuración.

No obstante, el Presidente de la Junta, a propuesta justificada de su director, podrá contratar dichos trabajos con otros laboratorios especializados.

5. 1. Instruido el expediente, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al peticionario para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes, aunque se podrá prescindir de este trámite de audiencia cuando no figuren en aquél ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones, datos y pruebas de las aducidas por el peticionario.

2. A la vista de la petición y actuaciones practicadas, el director de la Junta de Aguas elevará a su presidente la pertinente propuesta de resolución que, como mínimo, detallará los extremos indicados en el apartado 2 del art. 2 de este Decreto.

3. Contra las resoluciones dictadas por el presidente de la Junta de Aguas otorgando, en todo o en parte, o denegando la indemnización solicitada, podrán los interesados interponer reclamación económico-administrativa y/o el recurso potestativo de reposición, en los términos y plazos prevenidos en la legislación vigente.

4. Las propuestas de ordenación de pagos podrán cursarse anticipadamente, debiendo la Tesorería General de la Comunidad Autónoma cuidar que no se efectúe el pago antes del plazo indicado en la resolución.

6. 1. Las cuantías de las indemnizaciones aprobadas tendrán una vigencia de tres años consecutivos, siendo invariables, en cualquier caso, por períodos de un año, contados entre los días 1 de enero y 31 de diciembre. No se realizarán ajustes por mayor o menor coste real del servicio al término de cada ejercicio económico.

La forma de pago podrá revisarse anualmente, de oficio o a petición del interesado.

2. Durante el plazo de vigencia de una indemnización, anualmente, se tramitará por la Junta de Aguas, de oficio o a instancia de parte, la actualización de la cuantía de dicha indemnización. La nueva cuantía será calculada por aplicación de la fórmula de revisión vigente, produciendo efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente al de inicio del expediente de actualización y su vigencia se extenderá al mismo plazo en que la tenía la anterior.

3. Si durante el plazo de vigencia de una indemnización se produce una modificación importante en la estructura de coste del servicio, la Junta de Aguas tramitará, de oficio o a instancia de parte un expediente de nueva indemnización, ajustándose a lo establecido en los arts. 2 y siguientes del presente Decreto, debiéndose justificar de forma suficiente, a juicio de la Junta de Aguas, la importancia de la modificación estructural de coste del servicio. La nueva indemnización que se apruebe tendrá una vigencia de tres años consecutivos y entrará en vigor el día 1 de enero del año siguiente al de inicio del expediente de modificación de la indemnización.

4. Antes del día 1.º de octubre del año en que finalice el plazo de vigencia de una indemnización, el beneficiario podrá solicitar de la Junta de Aguas la aprobación de una nueva indemnización, siguiendo los trámites establecidos en el art. 2 del presente Decreto. De no hacer uso de esta facultad, la Junta de Aguas podrá iniciar de oficio un nuevo expediente de indemnización, recabando para ello la documentación y los datos que estime necesarios, o prorrogar la indemnización vigente por períodos anuales sucesivos.

7. 1. Los ingresos que los ayuntamientos y restantes entidades públicas reciban de la Junta de Aguas, en concepto de indemnización por el coste de conservación, mantenimiento y explotación de los servicios de depuración de aguas residuales, tendrán carácter finalista y no podrán ser dedicados a ningún otro concepto distinto a aquél.

2. A los fines previstos en el apartado anterior, la Junta de Aguas podrá realizar las comprobaciones e investigaciones que estime pertinentes y su incumplimiento determinará la devolución de las cantidades ingresadas, con sus intereses legales.

8. 1. La Junta de Aguas podrá inspeccionar, en cualquier momento, y con preaviso para asistencia, en su caso, de los técnicos del centro, las obras e instalaciones y los elementos de tipo administrativo, contable o de cualquier otra índole, que estime necesario o conveniente

para la mayor eficacia de su gestión, relativos a un servicio de depuración de aguas para el que se haya concedido una indemnización por el coste de su conservación, mantenimiento y explotación.

2. La Junta de Aguas asesorará a los beneficiarios de las indemnizaciones reguladas en el presente Decreto y podrá cursar directrices tendentes al mejor funcionamiento, tanto técnico como administrativo, de sus obras, instalaciones y organización ligada al servicio de depuración.

3. El mal funcionamiento de un sistema de depuración de aguas residuales, cuando sea atribuible a incompetencia o negligencia de su gestor o al incumplimiento grave de las directrices a que se refiere el apartado anterior, podrán determinar la pérdida total o parcial del derecho a la indemnización regulado en el presente Decreto, mediante resolución del presidente de la Junta de Aguas, previo informe del director y audiencia del interesado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª Durante el ejercicio económico de 1992, se estará a las prescripciones contenidas en el presente Decreto, con las siguientes particularidades: a) No será de aplicación el apartado 2 del art. 2 bastando que la solicitud indique el importe total de la indemnización que se solicita. b) La documentación a acompañar a la solicitud será la siguiente: 1. Certificación del acuerdo adoptado por el órgano u órganos competentes, relativo a solicitar la indemnización.

2. Copia certificada de los expedientes de la ordenanza fiscal y/o de la tarifa de alcantarillado correspondientes a los ejercicios de 1989, 1990, 1991, así como la correspondiente al ejercicio de 1992, incluyendo los pertinentes estudios económicos de carácter justificativo. En caso de inexistencia de dichos instrumentos, se acompañará certificación acreditativa de ello o de la situación del expediente, expedida por el secretario municipal, con el visto bueno del alcalde, o por el órgano competente.

3. Certificación expedida por el interventor municipal, con el visto bueno del alcalde, o por el órgano competente, en la que conste los derechos liquidados por los conceptos de alcantarillado y depuración de aguas residuales en los ejercicios económicos de 1989, 1990 y 1991, diferenciando si es posible ambos conceptos.

4. Certificación expedida por el interventor municipal, con el visto bueno del alcalde, o por el órgano competente, acreditativa de los ingresos que, desde el día 1/1/1992 y hasta la fecha, el ayuntamiento o el titular de la gestión percibe, en su caso, por el concepto de depuración de aguas residuales y en relación, cualquiera que ésta sea, por obras o instalaciones relativas a dicha depuración.

5. Informe del ayuntamiento sobre la solicitud de indemnización, en el caso de gestión indirecta del servicio.

c) Las cuantías de las indemnizaciones tendrán sólo vigencia para el ejercicio económico de 1992 y tendrán el carácter de pago a cuenta, debiendo regularizarse, si procede, antes del cierre del ejercicio de 1993.

d) Durante la tramitación de los expedientes a que se refiere esta disposición transitoria, la Junta de Aguas podrá acordar la realización y autorización de pagos a cuenta por los costes de conservación, mantenimiento y explotación que los ayuntamientos y demás entidades públicas soporten, atendiendo a los antecedentes de que disponga la propia Junta de Aguas.

2ª. A partir del día 1/7/1992, sólo se admitirán solicitudes que se presenten de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 del presente Decreto, debiendo referirse al ejercicio económico de 1993 y siguientes, y siéndoles de aplicación todo lo dispuesto al efecto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1ª 1. El régimen previsto en el apartado b) del art. 2.3 de este Decreto será de aplicación a aquellas entidades públicas que, por cualquier causa legítima, vengan prestando y soportando los costes de un servicio de depuración de aguas residuales.

A los efectos de este Decreto, se considerarán públicas las entidades urbanísticas colaboradoras reguladas en la legislación urbanística.

2. El régimen anterior podrá aplicarse a quien se encuentre en trámite de ser titular de la gestión de un servicio de depuración de aguas residuales, previo informe municipal favorable al respecto.

2ª. Cuando la gestión del servicio se realice por entidades públicas creadas o participadas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no será necesario el informe del ayuntamiento sobre la solicitud de indemnización.

DISPOSICIONES FINALES

1ª. Se autoriza al conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio para dictar cuantas disposiciones estime necesarias en desarrollo y ejecución de este Decreto.

2ª. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».